REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS CASTRO CORTEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00367.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés No M026300105187602559604222618 y M026300105187602559600088775.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° M026300105187602559604222618 y M026300105187602559600088775, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° M026300105187602559604222618 y M026300105187602559600088775, dejando la respectiva

constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c4d1fddd0c897b6eb9a0c07c4f05bd86a8f7cb78620108f7d2f4f8582808c**
Documento generado en 24/08/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 116 del 25 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LALO DIAZ ALBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00046.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede, se requirió al Parqueadero de DEPOSITO JUDICIAL S.A.S. y al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, en calidad de secuestre del automotor objeto de cautela, para que informara a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012; siendo que el mismo, según el acta del 13 de febrero de 2018, se encuentra debidamente secuestrado, a órdenes de esa entidad de conformidad a la diligencia de secuestro surtida ante la ALCALDIA LOCAL LOCALIDAD TRES TURISTICA "PERLA DEL CARIBE" el pasado 13 de febrero de 2018 y, además, estacionado en las instalaciones de Depósitos Judiciales S.A.S.

No obstante, el Intendente FABIAN ANTONIO SEPULVEDA MANTILLA, en su calidad de Jefe del Cuadrante Vial No. 3 de San Gil- Santander, aporta memorial informando que deja a disposición de esta sede judicial el precitado vehículo, siendo que conforme a la documentación aportada por la Alcaldía Local Tres Turística "Perla del Caribe", el automotor se encuentra a órdenes del Parqueadero DEPOSITO JUDICIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Al respecto, el secuestre SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, presentó escrito indicando que: "*tal como quedó establecido en el acta de la diligencia de secuestro de dicho vehículo, de fecha 13 de febrero de 2018, lo dejé guardado en el aparcadero Depósitos Judiciales, donde se encontraba a disposición de esa dependencia judicial el día en que se practicó dicha diligencia, y por lo tanto la persona encargada del sitio de estacionamiento responde por los vehículos allí estacionados y secuestrados; saben muy bien ellos que mientras el secuestre no lo retire, o reciban una orden del Juzgado donde cursa el proceso respectivo, no se puede entregar a nadie. El suscrito secuestre en ninguna ocasión retiró el vehículo de ese lugar, ni ha autorizado a alguna persona para tal efecto.*"

Como consecuencia de lo anterior, previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud del extremo activo, consistente en que se le suministre los datos del parqueadero donde está detenido el vehículo de propiedad del demandado, para efectos de solicitar el despacho comisorio, se requerirá al parqueadero LA PALMA del municipio de San Gil – Santander y al Parqueadero de DEPOSITO JUDICIAL S.A.S. de la ciudad de Santa Marta, para que el primero, indique si el vehículo identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012 se encuentra a su disposición, y al segundo, se le reitera para que informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo

identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al Parqueadero de LA PALMA del municipio de San Gil – Santander, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012 de propiedad del demandado señor JOSE LALO DIAZ ALBA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.493, se encuentra a su disposición en sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REQUERIR al Parqueadero de DEPOSITO JUDICIAL S.A.S., para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo identificado con la placa RHW484, marca Nissan, color plata, modelo 2012; siendo que el mismo, según el acta del 13 de febrero de 2018, se encuentra debidamente secuestrado, a órdenes de esa entidad de conformidad a la diligencia de secuestro surtida ante la ALCALDIA LOCAL LOCALIDAD TRES TURISTICA "PERLA DEL CARIBE" el pasado 13 de febrero de 2018, y además, estacionado en las instalaciones de Depósitos Judiciales S.A.S.; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f96e5ae58cf388a82ccea3412289572bdb1a42e83cde11bed85e6f3950b15**
Documento generado en 24/08/2022 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el nuevo apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual los demandantes y otros herederos solicita la terminación del presente asunto, desglose y levantamiento de las medidas, asimismo, arrima poder especial.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte demandante NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, solicitan terminación del presente asunto, documento coadyuvado por los señores JUAN BAUTISTA GONZALEZ GONZALEZ, OLIMPIA JOSEFA GONZALEZ GONZALEZ, EMILIA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ, ANGEL MARIA GONZALEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la solicitud no es clara para el despacho, pues si bien solicitan terminación, no indica por cual razón lo hace, pues la norma procesal vigente figura la terminación por pago total y las terminaciones anormales del proceso, entre las que se encuentran desistimiento de las pretensiones, contemplados en los arts. 461 y 314 del C.G.P.

Así las cosas, no es claro para esta agencia judicial la solicitud de terminación, razón por la cual se requerirá al extremo activo para indique con claridad la figura de terminación que desea aplicar a la presente causa de las contempladas en la norma procesal vigente, previo a darle trámite, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

Por otra parte, se observa memorial del doctor JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ apoderado del extremo activo, quien informa la terminación del mandato a él conferido, el cual no cumple con los requisitos de la art. 76 ibídem, razón por la cual, no se aceptará la renuncia, por no aportar la comunicación dirigida a sus mandantes o documento que pruebe la terminación de común acuerdo del mandato.

Sin embargo, posteriormente, es allegado poder otorgado por los demandantes al doctor ALEJANDRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, el cual cumple con los requisitos de los art. 74, 75 y 76 del canon procesal, razón por la cual se aceptará la revocatoria al poder otorgado al anterior profesional del derecho y se reconocerá personería a este último.

Por otra parte, el pasado 15 de julio, la DIAN arrimó oficio informando que no es posible pronunciarse frente a lo informado en esta causa, toda vez que *"…Una vez realizado el análisis a la comunicación oficial referenciada, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, se les informa que, revisados nuestros Sistemas Informáticos Electrónicos - SIE: Sipac, y Obligación Financiera, que el causante a la fecha NO presenta saldo pendiente de pago o procesos de determinación, discusión y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria...."*.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la entidad precitada, respecto de lo ordenado en la admisión de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, aclare su solicitud de terminación, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la renuncia al poder presentada por el doctor JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúan los demandantes al doctor JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ, como nuevo apoderado judicial de las actoras, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado el 15 de julio de 2022, proveniente de DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af0791e9f7faac50612756bf5b9b6e9f4eb835e10632e8496cf1a01791ea905**

Documento generado en 24/08/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 116 del 25 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA CASTILLA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00415.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No 04210600007739.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 04210600007739, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N°

04210600007739, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad480e54685062b3fde67fb59fcc6f43d3f147fba0ac6a53c25fcab0e660bc**
Documento generado en 24/08/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 04 de mayo de 2022, se agregó al expediente el oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual comunica la decisión proferida al interior del proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra MERCEDES JIMENEZ DE PABA, radicado bajo el No. 2020- 00113, consistente en el levantamiento de las cautelas decretadas en ese asunto, entre ellas, el embargo del remanente de los bienes embargados en el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, el doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, apoderado del acreedor que embargó el remanente en el proceso citado en el párrafo anterior, allegó escrito informando que la determinación comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, no se encuentra ejecutoriada y fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que no se debió remitir el mentado oficio de levantamiento de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin que informe si el auto de fecha 26 de febrero 2020, comunicado mediante oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, se encuentra ejecutoriado.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin que informe si el auto de fecha 26 de febrero 2020 comunicado mediante oficio No. 00323, allegado el 7 de abril de 2022, se encuentra ejecutoriado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e877900d16fcc4e30c9881e01e7055bf30e8cf893dac5f2a52fe86ea6a3c1794**

Documento generado en 24/08/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó en escrito de data 09 de agosto de los corrientes solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645522412f55c0ce10f0be3f2294bfdfd1679523b4e4d2cc7c6c630f4b65d8c8**

Documento generado en 24/08/2022 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica